

**Sr. Gonzalo Espinosa R.**  
**Agencia de Aduanas Espinosa y Cia. Ltda.**

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo constituida que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

Respecto a su sugerencia de modificar el numeral 1.1 del Apéndice XVI actual para situaciones en que la cantidad total descargada, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador pueda requerir la devolución de lo pagado en exceso, tras el análisis se ha identificado que ante situaciones en que los agentes económicos no requieran la devolución, no estarán obligados a presentar la SMDA y por lo tanto, el valor aduanero ante Aduanas no quedaría corregido, lo que conlleva a mantener declaraciones poco reales, por lo tanto se ha determinado que todas las declaraciones cuya descarga resulte inferior a lo señalado en la DIN, deberán ajustar el valor aduanero de conformidad a lo señalado en los literales f) y g) del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

Sobre su sugerencia de modificación del párrafo final de la letra b) del numeral 1.2 que hace referencia a la tolerancia establecida para la hulla bituminosa y ácido sulfúrico concentrado, presentado como granel sólido y llevarlo al inciso 1.4, se ha determinado que resulta razonable lo que se plantea, ante lo cual se ha realizado el ajuste correspondiente en el texto de la norma.

En relación a su sugerencia de modificar la disposición para las variaciones que se produzcan en materia de graneles líquidos en el numeral 1.3 para el ajuste de los valores mediante la tramitación de una SMDA electrónica a la respectiva Declaración, no resulta razonable acoger lo señalado, toda vez que se infiere que lo señalado en el numeral 1.3 respecto a los plazos para presentar la SMDA respecto del petróleo crudo, obedecen a las disposiciones del Capítulo V del CNA, por lo tanto resulta redundante señalarlo como se propone en el comentario.

Finalmente respecto a la sugerencia de modificación del numeral 3.3 del Apéndice XVI, sobre la utilización de la expresión "Cuando los" para el uso de estanques y almacenes, se ha ajustado parcialmente la redacción de estos textos, con el objeto que su sentido no se vea alterado.

Saluda atentamente,

Servicio Nacional de Aduanas